



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 229/2025 bis TAD

En Madrid, a 4 de diciembre de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. YYYY, Director de los Servicios Jurídicos del XXXX, contra la Resolución de fecha 18 de septiembre de 2025, dictada por el Comité de Apelación de la RFEF, mediante la que se imponía al jugador JJJJ sanción de suspensión de un (1) partido y multa accesoria de 950€.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** El día 22 de septiembre de 2025 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso formulado por D. YYYY, Director de los Servicios Jurídicos del XXXX, contra la Resolución de fecha 18 de septiembre de 2025, dictada por el Comité de Apelación de la RFEF, mediante la que se confirmaba la del Comité de Disciplina que imponía al jugador JJJJ sanción de suspensión de un partido y multa accesoria de 950€.

El recurrente nos pide, como solicitud principal:

*“La estimación del recurso, con la consiguiente anulación o revocación de la resolución impugnada y, con carácter principal, la recalificación de los hechos a ataque prometedor, con la sanción correspondiente de amonestación, el alzamiento de la suspensión por un partido y la eliminación de la multa accesoria de 950 €”.*

De forma subsidiaria, solicita:

*“La retroacción de actuaciones para que el órgano de procedencia dicte nueva resolución con motivación reforzada, ponderando expresamente los parámetros de la*



*Regla 12 de la IFAB (distancia, dirección, control y cobertura), así como el precedente invocado, razonando de forma suficiente el eventual apartamiento”.*

Además, solicitaba la adopción de una medida cautelar; petición que fue denegada por este Tribunal mediante nuestra Resolución de 19 de septiembre de 2025 dictada el Expediente 229/2025.cau TAD.

**SEGUNDO.** El día 19 de septiembre de 2025 se solicitó a la RFEF el informe y la remisión del expediente federativo, trámite que fue despachado en plazo.

**TERCERO.** El recurrente presentó sus alegaciones al informe remitido por la RFEF el día 13 de octubre de 2025, manifestando lo que a su derecho interesó.

**CUARTO.** A la vista del material probatorio aportado por el recurrente, este Tribunal remitió oficio a la RFEF mediante el que se solicitaba *“Clarificar la naturaleza jurídica y el respaldo normativo del vídeo del "tiempo de revisión" del CTA que acompaña como prueba el recurrente”.*

El 26 de septiembre de 2025 tuvo entrada en este Tribunal la respuesta al oficio, en los términos que expondremos en los fundamentos jurídicos de la resolución.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Competencia**

El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de

octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

**SEGUNDO. Legitimación del recurrente.**

El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**TERCERO. Sobre los hechos objeto de sanción, las resoluciones federativas y los motivos del recurso.**

1. El día 13 de septiembre de 2025 se disputó el encuentro de la Primera Jornada de Liga entre el XXXX y la SSSS SAD. Según consta al Acta arbitral, *“en el minuto 32 el jugador (NNNN) JJJJ fue expulsado por el siguiente motivo: por derribar a un adversario, impidiendo con ello una manifiesta ocasión de gol”*.

2. A la vista de estos hechos, el Comité de Disciplina de la RFEF dictó resolución con la siguiente parte dispositiva:

*“En consecuencia, procede desestimar la solicitud de dejar sin efecto la expulsión del jugador D. JJJJ, procediendo la imposición de la sanción mínima de suspensión de un partido prevista en el artículo 121.1 del Código Disciplinario de la RFEF, con las multas accesorias correspondientes en aplicación del artículo 52”*.

Frente a esta resolución, el XXXX interpuso recurso de apelación, que fue desestimado por el Comité de Apelación mediante la resolución ya citada de 18 de septiembre de 2025.

3. El recurrente articula su recurso ante este TAD en torno a tres motivos.

3.1 En primer lugar, defiende que los hechos consignados en el acta arbitral han incurrido en un error material manifiesto debido a distintas cuestiones técnicas que desarrolla en el FJ 3º, B, de su recurso.

3.2 En el apartado C del FJ 3º, el XXXX reprocha a los órganos disciplinarios una incorrecta aplicación del artículo reglamentario que impide revisar las decisiones de orden técnico relativas a las reglas del juego tomadas por los colegiados en el desarrollo de los encuentros deportivos y el consiguiente error en la tipificación de la conducta sancionada.

3.3 Por último, al FJ 3º, D, el recurrente invoca una decisión anterior del Comité de Disciplina de la RFEF cuyos fundamentos considera contrarios a los adoptados en este caso. Por ello, entiende que el Comité de Disciplina debería haber motivado las razones por las que, en esta ocasión, se ha apartado de su criterio anterior.

4. Analizaremos los anteriores motivos a continuación.

#### **CUARTO. Sobre la distinción entre reglas técnicas de la modalidad deportiva y la disciplina deportiva.**

Dado que el recurrente hace alguna referencia a cuál debiera haber sido la decisión del árbitro en cuanto a la expulsión del jugador, conviene reiterar lo dicho por este Tribunal en diversas ocasiones. Por ejemplo, en nuestra resolución dictada en el Expediente 391/2024 TAD puede leerse, al FJ 4º, que:

*“Con carácter previo, conviene recordar que el ámbito de la disciplina deportiva se extiende, conforme a lo dispuesto en el artículo 73.1 de la citada Ley 10/1990, a las infracciones de reglas de juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias y reglamentarias de clubes deportivos, ligas profesionales y federaciones deportivas españolas. Delimitando el artículo 73.2 el alcance del anterior apartado al concretar que «Son infracciones de las reglas del*

*juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo».*

*A partir de aquí, debe reiterarse la necesaria diferenciación que debe verificarse entre reglas técnicas de la modalidad deportiva y disciplina deportiva. Así, la función que ejercen los árbitros o jueces deportivos durante el juego o la competición es una potestad ligada a la aplicación de las reglas técnicas que rigen el juego o la competición deportiva. Mientras que la potestad disciplinaria la ejercen los órganos administrativos, este Tribunal, cuyas decisiones agotan la vía administrativa.*

*Así, las aludidas reglas técnicas ordenan la forma en la que el juego o competición debe discurrir correctamente. Son las que determinan las infracciones, las penalizaciones, la forma de ganar y perder, etc. En la aplicación de estas reiteradas reglas técnicas por los jueces y árbitros de la competición, la decisión final es inmediata e inapelable en términos jurídicos. Esto es, con carácter general, la aplicación de las mismas no tiene connotación jurídica y las decisiones que se toman sobre su base no pueden ser objeto de revisión jurídico disciplinaria. Cuestión distinta es que, en ocasiones, estas decisiones relativas a las reglas de juego puedan tener incidencia en el marco de la disciplina deportiva, al recaer sobre infracciones del juego o de la competición que, por su propia configuración y por su gravedad, tienen o pueden tener una connotación disciplinaria. De tal manera que, en su consecuencia, van a tener una repercusión administrativa en cuanto que constituyen una infracción disciplinaria. Pero en dichos casos la pertinente intervención administrativa nunca podrá suponer rearbitrar la competición o prueba deportiva de referencia, sino que corresponde a este Tribunal, exclusivamente, pronunciarse sobre las supuestas consecuencias disciplinarias que provoquen las decisiones de los jueces o árbitros en cuestión que se hayan tomado durante la misma. Por tanto, compete a este Tribunal pronunciarse únicamente sobre aquellas cuestiones que conlleven consecuencias disciplinarias”.*

Se trata de una línea doctrinal consolidada en las resoluciones de este Tribunal de conformidad con la cual nos viene vedado corregir las decisiones arbitrales y extraer las oportunas consecuencias de tal corrección, pero nada nos impide corregir las consecuencias infractoras que hubieran impuesto los órganos disciplinarios como consecuencia de las decisiones arbitrales y de los hechos consignados al acta, con los límites que veremos y que también constituyen materia pacífica en este Tribunal.

#### **QUINTO. Sobre el error manifiesto en el acta arbitral.**

1. Para enmarcar adecuadamente el debate, conviene tener presente que, en esta ocasión, la infracción disciplinaria por la que viene sancionado el Sr. JJJJ es la prevista en el artículo 121.1 del CD de la RFEF:

*“1. La expulsión directa durante el transcurso de un partido acarreará la imposición de la sanción de suspensión durante, al menos, un partido, salvo que el hecho fuere constitutivo de infracción de mayor gravedad, con la accesoria pecuniaria correspondiente”.*

Como ya hemos expuesto en el fundamento jurídico tercero, el jugador fue expulsado por derribar a un adversario, impidiendo con ello una manifiesta ocasión de gol. Es la existencia de tal “ocasión manifiesta de gol” la que se discute por parte del recurrente ya que, de no entenderse concurrente la ocasión manifiesta de gol, situación denominada DOGSO en las reglas deportivas técnicas de la IFAB<sup>1</sup>, únicamente hubiera procedido una sanción de amonestación por producirse la acción interrumpiendo un ataque prometedor. Por lo tanto, la apreciación de la DOGSO constituye el verdadero elemento configurador del tipo y sobre éste debería probar el recurrente la concurrencia de un error material manifiesto.

2. Tanto el Comité de Disciplina como el Comité de Apelación hacen valer la presunción de veracidad de las manifestaciones contenidas en el acta arbitral para, a continuación, señalar que únicamente en caso de error manifiesto es posible prescindir

---

<sup>1</sup> <https://downloads.theifab.com/downloads/laws-of-the-game-2025-26-double-pages?l=es>

de los hechos consignados por el colegiado. Ambos órganos federativos entendieron que, a la vista del video de la jugada, no puede concluirse la existencia de error manifiesto. Así, puede leerse al FJ 5º de la resolución del Comité de Apelación que:

*“En el caso que nos ocupa, a la vista de la documentación y de la prueba videográfica que obra en el expediente, este Comité considera que no puede calificarse de imposible o de error flagrante la interpretación que hace el árbitro al señalar en el acta que el jugador sancionado derribó a un contrario impidiendo con ello una ocasión manifiesta de gol. Las imágenes muestran que el atacante de la SSSS habría ganado la posición a JJJJ; que el único defensor con opción de intervenir se encontraba a una distancia considerable —apreciable con especial claridad en el plano aéreo de la jugada—; y que, además, el guardameta del XXXX estaba adelantado e incluso fuera de su área, circunstancia que podría haber facilitado una clara ocasión de remate y, por ende, de gol. A la luz de estos elementos, resulta evidente que la interpretación efectuada por el colegiado es razonable y plausible, aunque puedan sostenerse otras valoraciones de la acción. Ahora bien, la mera existencia de interpretaciones alternativas no convierte en “imposible” o “claramente errónea” la apreciación consignada en el acta arbitral”.*

3. Resulta incontrovertido que los órganos disciplinarios de la RFEF, y también este Tribunal, se encuentran habilitados para, en caso de error material manifiesto, prescindir de las consecuencias sancionadoras derivadas de las decisiones tomadas por los colegiados en interpretación y aplicación de las reglas técnicas del juego. No solo porque lo prevean los artículos 27.3, 118.2 o 137.2 del Código Disciplinario de la RFEF, sino también porque tal es la postura pacífica y constante de este Tribunal.

En nuestra resolución dictada en el expediente 39/2022 bis TAD, expresiva de nuestra doctrina general sobre este punto, dijimos que:

*“De modo que, cuando el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”*

*está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las reglas del juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional -cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial)- de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.*

*En este mismo sentido debe reiterarse, por tanto, una vez más lo ya manifestado por este Tribunal Administrativo del Deporte en diversas ocasiones (i.e., Expediente núm. 297/2017), en el sentido de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”.*

Más recientemente, en idéntico sentido, las resoluciones 66/2025 bis TAD o la 101/2025 bis TAD.

4. En la jugada discutida, un jugador de la SSSS había ganado la posición al jugador del XXXX aquí sancionado, momento en el cual es derribado por el Sr. JJJJ. No se discute la realidad de la falta, sino si verdaderamente con dicha acción se impidió una manifiesta ocasión de gol.

La DOGSO es una situación de hecho regulada en la Regla 12 de las normas de la IFAB, que puede consultarse en la página 118 de tales normas<sup>2</sup>. La existencia de una ocasión manifiesta de gol será apreciada por el colegiado y, para hacerlo, deberá atender a cuatro criterios definidos en la propia Regla 12:

- Distancia entre el lugar en el que se produce la infracción y la portería.
- La dirección general del juego.
- Probabilidad de mantener o ganar el control del balón.
- Localización y número de jugadores defensores.

El XXXX sostiene que la distancia a la portería desde el lugar donde se produce la infracción, la trayectoria del balón hacia la portería, que es lateral, la falta de control efectivo del balón por parte del atacante y, en fin, la presencia de un segundo jugador del XXXX en posición de cobertura entre el atacante y la portería hacen imposible pensar en una ocasión manifiesta de gol. El propio Comité Técnico de Árbitros parece compartir la postura del XXXX. En el minuto 2:28 del video aportado por el recurrente, consistente en un fragmento del programa “Tiempo de Revisión”, elaborado por el CTA, puede escucharse a la locutora del espacio comentar la jugada y decir lo siguiente:

*“Por ello, esté Comité entiende que no se cumplen el 100% de los condicionantes necesarios para DOGSO y que la sanción más ajustada hubiera sido tarjeta amarilla”.*

Sobre la naturaleza y efectos que puedan desplegar las consideraciones vertidas en este tipo de formatos, producidos y editados por el CTA, diremos algo en el FJ 6º de esta Resolución. No obstante, lo cierto es que, segundos después, la propia locutora reconoce que la jugada es gris y que su interpretación corresponde al colegiado, opinión que es compartida por este Tribunal.

---

<sup>2</sup> <https://downloads.theifab.com/downloads/laws-of-the-game-2025-26-double-pages?l=es>

Ciertamente era posible entender, a la vista de la distancia entre el atacante y la portería y de la posición de los defensores, que lo interrumpido fue un mero ataque prometedor y no una DOGSO. Pero tal valoración alternativa no es la que nos habilita a enervar la apreciación arbitral, como tenemos dicho reiteradamente. En este sentido, y en un asunto similar a este, en el que también se discutía la existencia de error material manifiesto en la apreciación de una DOGSO, dijimos que

*“las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”.* (Expediente 72/2023 bis TAD).

No se trata de *“sacrificar la verdad material frente a una presunción que aquí ha quedado desvirtuada”* como afirma el recurrente en su escrito de alegaciones de 13 de octubre de 2025. No tratamos de establecer una interpretación definitiva de los hechos. Simplemente ponemos de manifiesto que, de las imágenes a nuestra disposición, no solo no se deduce que estemos ante un error patente, independiente de toda opinión o valoración subjetiva, sino que la versión dada por el XXXX es solo unas de las que racionalmente cabe defender a la vista del vídeo de la jugada. A fin de cuentas, ha sido el Tribunal Constitucional el que nos ha dicho que el error material manifiesto debe tratarse de un error independiente de toda interpretación o calificación jurídica, algo complejo de apreciar cuando lo que deben concretarse son conceptos indeterminados necesitados de concreción caso por caso, tales como la dirección general del juego o la probabilidad de mantener o ganar el control del balón.

Como dijimos en nuestra resolución al Expediente 72/2023 bis TAD:

*“Y sí, volvemos a reafirmarnos en la consideración tantas veces realizada de que en el presente caso -como en otros tantos anteriores similares*

*al mismo-, serían también posibles otras interpretaciones y, consecuentemente, resultados distintos a los que adoptó el colegiado del encuentro, pero lo que aquí resulta ser lo importante, lo definitivo a los efectos jurídicos pretendidos, es que ello no significa ni puede soslayar el hecho reseñado de que la interpretación que hizo en ese momento el mencionado árbitro y que relató en el acta sea «imposible» o «claramente errónea» en el sentido indicado en la presente resolución”.*

En consecuencia, deben decaer los argumentos del XXXX en torno a la existencia de error material manifiesto en los hechos consignados al acta arbitral y, por lo tanto, debemos desestimar también las quejas del recurrente en orden a la pretendida vulneración de los principios de tipicidad y proporcionalidad, por cuanto los hechos objeto de sanción -la expulsión directa del jugador- han sido correctamente subsumidos en el tipo infractor del artículo 121 del Código Disciplinario de la RFEF.

#### **SEXTO. Sobre los vídeos del Comité Técnico de Árbitros.**

1. En segundo lugar, este Tribunal estima oportuno realizar alguna precisión en relación con los vídeos emitidos en el programa “Tiempo de revisión”, preparados por el Comité Técnico de Árbitros. Tras la celebración del encuentro entre el XXXX y la SSSS, se emitió en el programa referido un vídeo comentando la jugada por la que resultó expulsado el Sr. JJJJ. Tras analizarla, y concluir que la sanción oportuna hubiera sido la mera amonestación y no la expulsión directa al entender que no concurrían todos los requisitos para apreciar una ocasión manifiesta de gol, sino un mero ataque prometedor, la locutora del vídeo realiza las siguientes consideraciones:

*“Estos dos escenarios quedan abiertos a la interpretación. [...] En cuanto al VAR, conviene recordar que solo interviene en errores claros, obvios y manifiestos. Esta jugada entra dentro de lo que denominamos lances grises, aquellos que admiten más de una interpretación. Por tanto, la decisión debía quedar en manos del árbitro principal y el VAR actuó correctamente al no intervenir”.*

De esta manera, y a pesar de los esfuerzos argumentales del recurrente para configurar las afirmaciones del vídeo como un elemento probatorio suficiente para apreciar la existencia de error material manifiesto en el acta arbitral, lo cierto es que el CTA se limita a realizar una interpretación de la jugada distinta a la que realizó el árbitro, pero, debemos insistir nuevamente en ello, sin que por ello pueda concluirse que esta valoración es la única plausible y razonable. La propia locutora del programa deportivo señala instantes después que la jugada se enmarca dentro de los denominados lances grises, lo que viene a confirmar que la frontera entre una ocasión manifiesta de gol y un ataque prometedor puede ser, a la hora de valorar una jugada concreta, lo suficientemente difusa como para que no sea posible colmar aquel requisito establecido por el Tribunal Constitucional y pacíficamente aceptado por este Tribunal según el cual, para apreciar la existencia de un error material manifiesto, debe tratarse:

*“de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.*

2. Ahora bien, descartado que, en este caso concreto, el vídeo emitido en el programa deportivo “Tiempo de Revisión” pueda desplegar alguna eficacia en orden a la nulidad de la sanción impuesta al recurrente, y con la vista puesta en posibles discrepancias futuras, este Tribunal Administrativo del Deporte entiende conveniente realizar alguna valoración acerca de la virtualidad que, en general, los vídeos editados y emitidos por el CTA comentando o valorando jugadas sujetas a nuestra revisión pudieran llegar a tener.

Precisamente por ello se remitió oficio a la RFEF para que pudiera *“Clarificar la naturaleza jurídica y el respaldo normativo del vídeo del “tiempo de revisión” del CTA que acompaña como prueba el recurrente”*. La respuesta tuvo lugar mediante comunicación de fecha 26 de septiembre de 2025 en la que la Federación indicaba que “Tiempo de Revisión” es un programa de reciente creación por parte del Comité Técnico de Árbitros, que tiene una finalidad y propósito didáctico y pedagógico. El objetivo del programa es comentar jugadas polémicas para explicar las decisiones

arbitrales y, así, aumentar la transparencia con la que actúa el CTA. Explica la Federación que las jugadas objeto de comentarios son seleccionadas por un comité de asesores externos al CTA elegidos por el Comité de Entrenadores y por LALIGA. Según se desprende del escrito, es el Comité Directivo del CTA quien finalmente realiza el comentario técnico de las jugadas que es difundido en el programa de televisión.

Los videos emitidos en este programa, según manifiesta la propia RFEF en la contestación al oficio remitido por este Tribunal, *“tienen fines divulgativos, educativos y pedagógicos para la mejor comprensión de jugadas y acciones del juego”*. Además, la federación subraya que *“no existe base normativa que vincule las cuestiones o las manifestaciones contenidas en los episodios de 'Tiempo de Revisión' con las actas arbitrales, no las sustituye ni se establece ninguna relación de preeminencia entre el video y las actas arbitrales, pues las actas arbitrales no quedan supeditadas a una posterior valoración del CTA”*.

Ningún matiz cabe oponer a estas afirmaciones. Efectivamente, el CTA es un órgano de la RFEF cuyas competencias, funciones y demás circunstancias vienen reguladas en el Título VII del Libro I del Reglamento General; mientras que los órganos disciplinarios -el Comité de Disciplina y el Comité de Apelación- se prevén en el Capítulo IV del Título I del Código Disciplinario. Basta ver las funciones y competencias asignadas a cada uno de los citados órganos para concluir que no es posible establecer una suerte de vinculación jurídica positiva entre, por un lado, las opiniones manifestadas por el CTA a través de un programa televisivo en el que se analizan jugadas polémicas y, por otro lado, las decisiones que deben tomar los órganos disciplinarios en el ejercicio de sus funciones cuando extraigan las consecuencias infractoras derivadas de tales jugadas.

En definitiva, parece difícil que las opiniones vertidas en este programa, por su naturaleza, pudieran servir, siquiera eventualmente, para acreditar la existencia de un error manifiesto y, en consecuencia, enervar la presunción de veracidad del acta arbitral.

**SÉPTIMO. Sobre los pretendidos efectos vinculantes de una resolución anterior del Comité de Disciplina de la RFEF.**

1. Para terminar, se ha planteado en el seno del procedimiento disciplinario un debate en torno a una resolución anterior del Comité de Disciplina en la que, a decir del recurrente, el órgano federativo adoptó un criterio del que se ha apartado en esta ocasión sin ofrecer justificación alguna.

En este punto, el recurrente no es demasiado prolijo a la hora de concretar su argumento. No obstante, nos cabe decir que un órgano federativo de disciplina puede apartarse de sus decisiones anteriores por dos vías fundamentales: el establecimiento de una interpretación normativa distinta a la que venía sosteniendo con anterioridad o bien, ante situaciones de hecho idénticas -o al menos muy similares-, llevar a cabo una distinta aplicación de la norma, sin justificar las razones que expliquen tal divergencia aplicativa. Analizaremos ambas cuestiones por separado.

2. En este punto, entendemos que no existe un verdadero cambio de criterio en la actuación de los órganos disciplinarios por cuanto las consideraciones jurídicas sobre lo que debe entenderse por error material manifiesto no han variado entre la resolución de contraste citada por el club recurrente y la que aquí nos ocupa. El Comité de Disciplina y el Comité de Apelación de la RFEF acuden, continuamente, a un concepto de error material manifiesto idéntico en lo sustancial al desarrollado por este Tribunal Administrativo del Deporte. Basta ver, en este sentido, la literalidad del fundamento jurídico segundo de los acuerdos del Comité de Disciplina de 26 de febrero de 2025 referidos al BBBB (la resolución anterior del Comité de Disciplina en la que busca amparo el XXXX) y el fundamento jurídico segundo del acuerdo del Comité de Disciplina cuya legalidad estamos revisando en esta ocasión.

En consecuencia, no habiendo variado los órganos federativos de disciplina su postura jurídica en relación con los requisitos para prescindir de los hechos

consignados en el acta arbitral, debemos entender que no ha habido un cambio de criterio susceptible de exigir una motivación reforzada.

3. Por otro lado, la apreciación de la existencia de error material manifiesto es una cuestión fáctica y casuística, a valorar caso por caso en atención a las circunstancias concurrentes. No parece sencillo invocar una *sui generis* doctrina de los actos propios para forzar a los órganos disciplinarios de la RFEF a estar y pasar por anteriores aplicaciones de la normativa disciplinaria a supuestos de hecho que, además, poco tienen que ver con el que ahora nos ocupa. Debemos reparar en que, en la resolución de 26 de febrero de 2025, el Comité de Disciplina entendió que:

*“tras el visionado de las imágenes se aprecia cómo el jugador D. AAAA no deja de mirar en ningún momento el balón que viene controlando el jugador contrario, tratando de interceptar con su pie izquierdo la trayectoria del balón que acaba de golpear el referido adversario, sin que pueda inferirse en la acción impetuosa del jugador expulsado ningún ánimo de contactar con el jugador del GGGG, sino de llegar a contactar con el balón, aunque al final no lo consiga.*

*En consecuencia, procede estimar las alegaciones del BBBB y dejar sin efectos disciplinarios la expulsión del jugador D. AAAA”.*

Por lo tanto, lo que en aquella ocasión hubo de valorar el Comité son aspectos relativos al ánimo subjetivo del jugador, mientras que en la jugada por la que fue expulsado el Sr. JJJJ se discutían cuestiones de orden técnico en relación con la existencia o no de una ocasión manifiesta de gol. El recurrente sostiene en su escrito final de alegaciones que *“si entonces se estimó procedente revisar una apreciación subjetiva, con mayor razón debe corregirse ahora un error material objetivamente acreditado, sin margen interpretativo alguno”*. Sin embargo, los comités de disciplina no se han negado a valorar la existencia del error material sobre una situación objetiva; simplemente han concluido que, en el caso concreto, no existía tal error. Se trata de situaciones de hecho distintas que vedan cualquier posibilidad de declarar la ilegalidad

de la resolución posterior con base en un apartamiento inmotivado o arbitrario de decisiones anteriores del mismo órgano.

Algo distinto podríamos haber dicho, o al menos nuestro juicio revisor podría haber avanzado hasta la valoración de la suficiencia motivadora del acuerdo sancionador, si la situación fáctica que dio lugar a la resolución de contraste fuera idéntica o, al menos, muy similar a la que aquí nos ocupa y exigiera ponderar circunstancias similares.

Tal cosa no ha ocurrido y, en consecuencia, no procede acceder a la petición subsidiaria del XXXX, consistente en acordar la retroacción de actuaciones al momento anterior al del dictado de la resolución federativa de apelación para que motive adecuadamente su decisión.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

#### **ACUERDA**

**DESESTIMAR** el recurso presentado por D. YYYY, Director de los Servicios Jurídicos del citado Club, contra la Resolución de fecha 18 de septiembre de 2025, dictada por el Comité de Apelación de la RFEF.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**